

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0272-M

Quito, D.M., 24 de mayo de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** INFORME TÉCNICO - JURÍDICO NO VINCULANTE / PROYECTO DE LEY  
REFORMATORIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

De mi consideración:

En atención a los Memorandos Nros. AN-SG-2024-1852-M de 29 de abril de 2024, AN-SG-2024-1991-M de 07 de mayo de 2024 y AN-SG-2024-2042-M de 13 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No.0151-INV-UTL-AN-2024 elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, presentado por el Asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena, mediante Oficios Nros. 020-AHB-2024 con trámite número 447041, 024-AHB-2024 de 29 de abril del 2024 con número de trámite 447435 y Nro. 027-AHB-2024 de 07 de mayo del 2024 con número de trámite 448025.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Referencias:

- AN-SG-2024-2042-M

Anexos:

- informe\_no\_vinuclante\_evelyn-\_henry\_\_bósquez-ref\_coip-\_signed.pdf

Copia:

Sra. Mgs. Maria Isabel Dominguez Serrano  
**Asesor Nivel 1**

Srta. Abg. Jhennifer Nicole Camacho Zambrano  
**Secretaria**

Sr. Sebastian Espín Galindo  
**Asistente de Gestión Documental**

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

## INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0151-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 24 de mayo de 2024

**Proponente:** Asambleaísta: Henry Saúl Bósquez Villena

**Nombre del Proyecto:** “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

### I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 23 de abril de 2024, el asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena remite mediante Oficio Nro. 020-AHB-2024 con trámite número 447041 al Señor Magíster Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-1852-M, de fecha 29 de abril de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Desde la Unidad Técnica Legislativa se realizaron reuniones con la asesora del señor Asambleísta para revisar algunas sugerencias que podrían afectar al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Constitución, a partir de ello, el Asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena, remite dos Alcances mediante Memorandos Nro. 024-AHB-2024 de 29 de abril del 2024 con número de trámite 447435 y Nro. 027-AHB-2024 de 07 de mayo del 2024 con número de trámite 448025, a la Presidencia de la Asamblea Nacional, y adjunto a los documentos incluyen la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el nuevo articulado de la Propuesta de Ley.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorandos Nros. AN-SG-2024-1991-M, de 07 de mayo de 2024 y AN-SG-2024-2042-M, de 13 de mayo de 2024, remiten los Alcances, presentados por el Asambleísta Henry Saúl Bósquez Villena a la Unidad de Técnica Legislativa, documentos que no recogen en su totalidad las sugerencias emitidas por esta Unidad.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

## II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

## III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

**3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa  <b>Firmas: 10</b> <b>Porcentaje: 7%</b>	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad	(Artículos 136, de	

de Materia). <b>Materia: PENAL</b>	la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene</i> : <b>Exposición de motivos, once considerandos, treinta y cuatro artículos reformativos y una disposición final.</b>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	<b>CUMPLE</b>
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	<b>NO CUMPLE</b>
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía, y reformativo como veremos a continuación, consecuentemente, su denominación es correcta.

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### 4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de

**Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad<sup>1</sup>.

En este sentido el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” es regular la actividad del juez de garantías, realizando un control formal de la imputación, de la fiscalía, la investigación penal previa, la utilización de bienes del delito, el control de armas en las cárceles, el monitoreo y seguimiento de las medidas cautelares alternativas a la prisión y al cumplimiento de las condiciones para la suspensión condicional de la pena y el proceso, para evitar la impunidad; generar mecanismos que permitan procesos rápidos, eficientes y respetuosos de los derechos y garantías.<sup>2</sup>

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.<sup>3</sup>

Dado este argumento el Asambleísta inicia su propuesta manifestando la historia de nuestro actual COIP (Código Orgánico Integral Penal), evidenciando que con la Constitución 2008, impulsó la necesidad de derogar por completo la normativa penal vigente y crear una completamente nueva emitida en el 2014. Sin embargo, el aumento de la criminalidad así como la aparición de nuevos delitos mediante modalidades informáticas y otros avances tecnológicos, según el proponente requieren de nuevas actualizaciones de la presente Ley convirtiéndola en una de las más reformadas en los últimos años.

Frente a esto el proponente toma como objetivos fundamentales:

---

<sup>1</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

<sup>2</sup> Exposición de Motivos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

(...) el equiparar un sistema de justicia penal para lograr una administración de justicia moderna que concilie, que equilibre, el poder punitivo del Estado con respeto peno a los derechos y garantías de las personas, que lo importante es generar una lucha estratégica contra la inseguridad y el delito, pero siempre respetando los derechos de los ciudadanos y evitando las arbitrariedades, tanto de represión como de impunidad.

Los jueces, fiscales y defensores son los garantes del derecho de los ciudadanos a un juicio justo y lleno de garantías. Ellos son los responsables, con sus actuaciones imparciales y alejadas de la y sesgos políticos, de fortalecer el sistema de justicia penal, de incrementar su credibilidad, para fortalecer también el sistema democrático y el Estado constitucional de derechos y justicia. Por ello con esta reforma, pretendemos regular de mejor forma sus actuaciones en el interés por buscar y encontrar la verdad, pero observando las garantías como el principio de presunción de inocencia y el de la lealtad y buena fe procesal, en razón de que nuestra Constitución reconoce la preeminencia del principio pro homine o a favor del ciudadano y no del propio Estado, como se consigna en el artículo 417 de la Constitución.

De lo dicho, el Asambleísta busca recuperar el espíritu de transformación política y social que llevó al sueño de la actual Constitución, de que el avance y un mejor Ecuador es posible.

Ahora bien, en lo que refiere **a la claridad de la ley** a implementar es importante considerar que la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos para la presentación de un nuevo código normativo: uno es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.** (énfasis añadido)

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, **claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.**” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:* 2. *Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;* 3. **Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)**” (Énfasis añadido)

En cuanto al Reglamento de Técnica de Legislativa en su Artículo 6 “Requisitos constitucionales y legales” determina que, para que el proyecto sea tramitado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: “**e) Tener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.**-Consiste en la determinación clara y precisa del artículo vigente que se va a reformar, derogar o interpretar. Cuando la Ley es derogatoria, reformatoria o interpretativa el artículo debe corresponder y ajustarse a la forma establecida en la Ley vigente. Los artículos deben seguir un orden secuencial.”

Con base en lo mencionado, el artículo 2 del del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, no establece de forma clara como actuar con el numeral 7 del artículo 45 del COIP, ya que se determina de la siguiente forma:

*“Artículo 2.- En el artículo 45 refórmese lo siguiente:*

*El numeral 6, sustitúyase por el siguiente texto:*

*“6. Colaborar eficazmente en la investigación de la infracción o dentro del proceso.”*

*Incorpórense los siguientes numerales a continuación del numeral 6:*

*“7. En los delitos contra la propiedad, cuando la afectación al bien jurídico no cause mayor gravedad: y, exista devolución material del objeto.”*

*“8. Padecer una enfermedad catalogada como huérfana.”*

El artículo actual está determinado de la actual forma:

**Art. 45.-** *Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:*

1. *Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.*

2. *Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.*

3. *Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.*

4. *Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.*

5. *Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.*

6. *Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.*

**7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:**

**a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio.**

**b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.**

**c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.**

**d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización. (énfasis añadido)**

De lo dicho en líneas anteriores se evidencia que se solicita que se sustituya el numeral 6 y que se incluya 2 numerales más, pero no determina de forma clara que hacer con el numeral 7), siendo además que al eliminarlo estaría afectado de gran manera la reforma realizada sobre las atenuantes de las personas jurídicas, constante en el artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de Febrero del 2021.

En la misma línea se observa el artículo 6 de la normativa propuesta ya que manifiesta

textualmente lo siguiente:

*“Artículo 6.- En el Artículo 220 Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente texto:*

*1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de traficar ilícitamente, vendiendo, comercializando o colocando en el mercado, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:”*

Al determinar que se reemplace por completo el numeral 1, aquello supondría que se eliminen también las letras a, b, c, d que actualmente el COIP después de los dos puntos del párrafo las contempla. La propuesta normativa de reforma como se deja anotado, solo incluye su texto hasta los dos puntos con el que termina el párrafo, mutilándose el texto contenido en las letras antes descritas, con lo cual no existe claridad sobre lo que incluye la reforma, circunstancia que afecta a la seguridad jurídica.

El texto actual del artículo objeto de la reforma es el siguiente:

**Art. 220.-** *Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:*

*1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:*

**a) Mínima escala, de uno a tres años.**

**b) Mediana escala, de tres a cinco años.**

**c) Alta escala, de cinco a siete años.**

**d) Gran escala, de diez a trece años.**

Evidentemente la propuesta en su articulado contiene avances y adecuaciones necesarias para el COIP y los derechos jurisdiccionales, por lo que se recomienda que, en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta de Ley.

**4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades,**

### **grupos de atención prioritaria, entre otros.**

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

Finalmente, el Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

### **4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.**

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”*

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”*, y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la*

*Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

#### **4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e

inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: **Objetivo 3:** Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. <sup>5</sup>(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

---

<sup>5</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

**5.2.** Se recomiendan adecuar los considerandos del Proyecto de Ley, conforme lo determina el Reglamento de Técnica Legislativa, en su Artículo 6, letra c, puesto que el pronombre relativo Que “no va escrito **ni en negrillas** ni seguido de una coma”.

**5.3.** La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía. Ahora bien, si bien es cierto que antes del articulado se establece como “Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, lo cual se considera para este análisis, al inicio del proyecto en la exposición de motivos se determina como “Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” por lo que se recomienda unificar el título como una ley orgánica reformatoria.

**5.4.** Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Específicamente en el artículo 11 se recomienda establecer claramente que hacer con el inciso tercero del artículo 360 del COIP, la misma recomendación se da en artículo 13 de la ley reformatoria.

**5.5.** Se sugiere además numerar de forma correcta el articulado a proponer, ya que la numeración del artículo 13 se salta al 15, saltándose el artículo 14.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal” sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 y 56 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con que el Proyecto de Ley debe presentarse la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de

Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

<b>Elaborado por:</b>	Evelin Gamboa.
<b>Análisis económico:</b>	Raúl Banchón
<b>Revisión de composición formal del documento:</b>	Inés Tonato

## ANEXO 1

### EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”
<b>PROPONENTE</b>	Henry Saúl Bósquez Villena
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	23 de abril de 2024 Alcance 1: 29 de abril de 2024 Alcance 2: 07 de mayo del 2024
<b>MATERIA</b>	Penal
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	Regular la actividad del juez de garantías, realizando un control formal de la imputación, de la fiscalía, la investigación penal previa, la utilización de bienes del delito, el control de armas en las cárceles, el monitoreo y seguimiento de las medidas cautelares alternativas a la prisión y al cumplimiento de las condiciones para la suspensión condicional de la pena y el proceso, para evitar la impunidad; generar mecanismos que permitan procesos rápidos, eficientes y respetuosos de los derechos y garantías
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, con su: Exposición de motivos, once considerandos, treinta y cuatro artículos reformativos y una disposición final, pretende:</p> <p>Equiparar un sistema de justicia penal para lograr una administración de justicia moderna que concilie, que equilibre, el poder punitivo del Estado con respeto peno a los derechos y garantías de las personas, que lo importante es generar una lucha estratégica contra la inseguridad y el delito, pero siempre respetando los derechos de los ciudadanos y evitando las arbitrariedades, tanto de represión como de impunidad.</p> <p>Que los jueces, fiscales y defensores son los garantes del derecho de los ciudadanos a un juicio justo y lleno de garantías. Ellos son los responsables, con sus actuaciones imparciales y alejadas de la y sesgos políticos, de fortalecer el sistema de justicia penal, de incrementar su credibilidad, para fortalecer también el sistema democrático y el Estado constitucional de derechos y justicia. Por ello con esta reforma, pretendemos regular de mejor forma sus actuaciones en el interés por buscar y encontrar la verdad, pero observando las garantías como el principio de presunción de inocencia y el de la lealtad y</p>

	<p>buena fe procesal, en razón de que nuestra Constitución reconoce la preeminencia del principio pro homine o a favor del ciudadano y no del propio Estado, como se consigna en el artículo 417 de la Constitución.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”, sujeto a análisis, <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos establecidos en el artículo 136 de la Constitución y 56 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe;</li><li>b) <b>No Calificar</b> el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal”.</li></ul>

Elaborado por: EEGG



**ANEXO 2**  
**“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO  
 ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

**Proponente:** Henry Saúl Bósquez Villena.

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos: 11, 45, 69, 150, 202, 220, 275, 282, 345, 346, 360, 370, 444, 452, 525, 537, 563, 584, 586, 594, 595, 597, 604, 608, 610, 635, 638, 640, 653, 654 y 663 del Código Orgánico Integral Penal, además, se agrega una Disposición Transitoria y una Disposición Final. Los artículos que son objeto de la Propuesta se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Art.11.-</b> Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:</p> <p>1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.</p> <p>2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> En el número 6 del Artículo 11 agréguese el siguiente inciso:</p> <p><b>Art.11.-</b> Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:</p> <p>1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.</p> <p>2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la</p>

<p>reparación adicional que se justifique en cada caso.</p> <p>3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.</p> <p>4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.</p> <p>5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.</p> <p>6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.</p> <p>7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.</p> <p>8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.</p> <p>9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de</p>	<p>satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.</p> <p>3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.</p> <p>4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.</p> <p>5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.</p> <p>6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.</p> <p><b>"Para la actuación de la defensa pública se requerirá petición expresa de la víctima de un delito o contravención.</b></p> <p>7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.</p> <p>8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de</p>
--	---

<p>acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.</p> <p>10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.</p> <p>11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.</p> <p>12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.</p> <p>Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.</p>	<p>acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.</p> <p>9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.</p> <p>10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.</p> <p>11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.</p> <p>12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.</p> <p>Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.</p>
<p><b>Art. 45.-</b> Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:</p> <p>1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de</p>	<p><b>Artículo 2.- En el artículo 45 refórmese lo siguiente:</b></p> <p><b>Art. 45.-</b> Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal:</p>

<p>circunstancias económicas apremiantes.</p> <p>2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.</p> <p>3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.</p> <p>4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.</p> <p>5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.</p> <p>6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.</p> <p>7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:</p> <p>a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio.</p> <p>b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.</p> <p>c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión</p>	<p>1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.</p> <p>2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia.</p> <p>3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.</p> <p>4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.</p> <p>5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.</p> <p><b>“6. Colaborar eficazmente en la investigación de la infracción o dentro del proceso.”</b></p> <p>7. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las siguientes:</p> <p>a) De forma espontánea haber denunciado o confesado la comisión del delito antes de la formulación de cargos con la que inicie la instrucción fiscal, o durante su desarrollo, siempre que no haya conocido formalmente sobre su inicio.</p> <p>b) Colaborar con la investigación aportando elementos y pruebas, nuevas y decisivas, antes de su</p>
--	--

<p>del delito, antes de la etapa de juicio.</p> <p>d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.</p>	<p>inicio, durante su desarrollo o inclusive durante la etapa de juicio.</p> <p>c) Reparar integralmente los daños producidos por la comisión del delito, antes de la etapa de juicio.</p> <p>d) Haber implementado, antes de la comisión del delito, sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, a cargo de un departamento u órgano autónomo en personas jurídicas de mayor dimensión, o una persona responsable en el caso de pequeñas y medianas empresas, cuyo funcionamiento se incorpore en todos los niveles directivos, gerenciales, asesores, administrativos, representativos y operativos de la organización.</p> <p><b>El numeral 6, sustituirse por el siguiente texto:</b></p> <p><b>“6. Colaborar eficazmente en la investigación de la infracción o dentro del proceso.”</b></p> <p><b>Incorpórense los siguientes numerales a continuación del numeral 6:</b></p> <p><b>"7. En los delitos contra la propiedad, cuando la afectación al bien jurídico no cause mayor gravedad: y, exista devolución material del objeto."</b></p> <p><b>"8. Padecer una enfermedad catalogada como huérfana."</b></p>
--	---

<p><b>Art. 69.-</b> Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:</p> <p>1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:</p> <p>a) Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.</p> <p>b) Condonación de una parte de la multa si, además, se demuestra extrema pobreza.</p> <p>c) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.</p> <p>2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> El último inciso del numeral 2 del Artículo 69 sustituirse por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 69.-</b> Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:</p> <p>1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:</p> <p>a) Pago a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena.</p> <p>b) Condonación de una parte de la multa si, además, se demuestra extrema pobreza.</p> <p>c) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.</p> <p>2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos</p>

<p>del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:</p> <p>a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.</p> <p>b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.</p> <p>c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.</p> <p>d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.</p> <p>e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.</p> <p>f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.</p> <p>Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el</p>	<p>y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:</p> <p>a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.</p> <p>b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.</p> <p>c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.</p> <p>d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.</p> <p>e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.</p> <p>f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.</p> <p>Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el</p>
--	--

juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a

juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren

<p>formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar el uso inmediato de la maquinaria, equipo, insumos o vehículos que hayan sido utilizados en actividades de minería ilegal en procesos de mantenimiento vial y otras obras públicas estatales o locales, remediación ambiental o prevención de riesgos, de acuerdo a las competencias.</p> <p>3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.</p> <p>La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.</p>	<p>definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, <b>recursos mineros, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización</b> y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar <b>inmediatamente que los vehículos y la maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones y que ha sido incautada, se entregue a los gobiernos autónomos descentralizados del territorio donde fueron incautados y/o a los gobiernos autónomos de las provincias más pequeñas del país; o, si esto no fuere posible, cumplirá lo dispuesto en el Artículo 557."</b></p> <p>3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.</p>
<p><b>Art. 150.-</b> Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal,</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Sustituirse el número 2 del Artículo 150 por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 150.-</b> Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u</p>

<p>cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:</p> <p>1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.</p> <p>2. Si el embarazo es consecuencia de una violación "en una mujer que padezca de discapacidad mental".</p>	<p>otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:</p> <p>1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.</p> <p><b>2. Si el embarazo es consecuencia de una violación, violación incestuosa, estupro o inseminación no consentida.</b></p>
<p><b>Art. 202.-</b> Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> En el Artículo 202 agréguese al final el siguiente inciso:</p> <p><b>Art. 202.-</b> Receptación.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.</p> <p><b>Para este efecto se requerirá que exista denuncia sobre el hurto, abigeato o robo de ese bien.</b></p>

**Art. 220.-** Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o

**Artículo 6.- En el Artículo 220 Sustitúyase el número 1 por el siguiente texto:**

**Art. 220.-** Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización:

**1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de traficar ilícitamente, vendiendo, comercializando o colocando en el mercado, sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera:**

2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las

preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se

contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación.

Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo.

La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional.

En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.

<p>impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.</p>	
<p><b>Art. 275.-</b> Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p> <p>El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior.</p> <p>El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Sustituirse el inciso primero y segundo del Artículo 275 por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos. - La persona que de cualquier forma ingrese a los centros de privación de libertad sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, armas, municiones, explosivos, drones, bebidas alcohólicas, teléfonos celulares o satelitales o sus partes, joyas o equipos de comunicación, o que con posterioridad se encuentre en posesión de la persona privada de la libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</b></p> <p><b>Si las armas ingresadas son de uso privativo de la Policía o las Fuerzas Armadas, o no perteneciendo a estas instituciones, son armas de uso restringido o de uso civil sofisticadas, automáticas, de grueso calibre o largo alcance, según el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, la pena será de tres a cinco años.</b></p> <p>El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será</p>

<p>Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.</p> <p>La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.</p> <p>La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de</p>	<p>sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad.</p> <p>Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida.</p> <p>La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal.</p> <p>La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de</p>
---	---

<p>conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.</p> <p>De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.</p>	<p>comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos.</p> <p>De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.</p>
<p><b>Art. 282.-</b> Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- <del>La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</del></p> <p>La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> En el Artículo 282 elimínese el primer inciso; y, en el inciso tercero elimínese la frase: "prevista en el inciso segundo de este artículo".</p> <p><b>Art. 282.-</b> Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>

<p>privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Se aplicará el máximo de la pena <del>prevista en el inciso segundo de este artículo</del>, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.</p>	<p>Se aplicará el máximo de la pena, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.</p>
<p><b>Art. 345.-</b> Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno econóEn los delitos contra la propiedad, cuando la afectación al bien jurídico no cause mayor</p> <p>gravedad: y, exista devolución material del objeto."</p> <p>"8. Padecer una enfermedad catalogada como huérfana."ico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> Sustituirse el Artículo 345 por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 345.- Sabotaje.</b> - La persona que, con el fin de trastornar el entorno económico del país, <b>destruya oleoductos, refinerías, instalaciones industriales o fabriles, centros educativos o comerciales, hospitales, puertos, aeropuertos, carreteras, canales, embalses, minas, polvorines, depósitos de mercancías, explosivos, combustibles o materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional u obstaculice la labor de ambulancias, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</b></p>

<p>destruye infraestructura de los sectores estratégicos.</p>	
<p><b>Art. 346.-</b> Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Sustituirse el Artículo 346 por el siguiente:</p> <p><b>Art. 346.- Paralización de un servicio público. -</b></p> <p><b>Las personas que violentamente paralicen o impidan</b> la normal prestación de un servicio público <b>o se resistan al restablecimiento del mismo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</b></p> <p><b>Si la paralización se ejerce con fuerza y violencia sobre servicios básicos o de salud y sus operadores, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.</b></p> <p><b>La paralización de plazas, calles, carreteras, caminos, vías o espacios públicos para el ejercicio del derecho a la protesta o resistencia no será punible, siempre y cuando se anuncie a la autoridad correspondiente el ejercicio de estos derechos.</b></p>
<p><b>Art. 360.-</b> Tenencia y porte no autorizado de armas.- La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Agréguese como inciso tercero del artículo 360 el siguiente:</p> <p><b>Si la tenencia o porte son de armas, municiones o componentes de uso privativo</b></p>

<p>particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.</p> <p>El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.</p>	<p><b>de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, o no perteneciendo a estas instituciones, son armas de uso restringido o de uso civil sofisticadas, automáticas, de grueso calibre o largo alcance, según el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, que clasifica las armas de fuego, la pena será de cinco a siete años.</b></p>
<p><b>Art. 370.-</b> Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Sustitúyase el <b>Artículo 370</b> por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 370.-</b> Asociación Ilícita. - Cuando dos o más personas se asocien con el fin <b>de planificar la comisión de delitos sancionados</b></p>

<p>la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p><b>con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cuya materialidad se manifieste a través de actos que evidencien la pretensión de su ejecución, y que no constituyan tentativa, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.</b></p> <p><b>Si se ha consumado se aplicará la pena que corresponda al respectivo delito.</b></p>
<p><b>Art. 444.-</b> Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.</li> <li>2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.</li> <li>3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.</li> <li>4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del</li> </ol>	<p><b>Artículo 13.- En el Artículo 444, realícense las siguientes reformas:</b></p> <p><b>Art. 444.-</b> Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.</li> <li>2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.</li> <li>3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.</li> <li>4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal</li> </ol>

<p>hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.</p> <p>5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.</p> <p>6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.</p> <p>7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediatez y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p> <p>8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.</p> <p>9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica.</p>	<p>competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.</p> <p>5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.</p> <p>6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.</p> <p>7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediatez y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p> <p><b>La o el juzgador únicamente receptorá los testimonios anticipados, si se cumplen los requisitos establecidos en el número 2 del Artículo 502 de este Código, para lo cual la o el fiscal demostrara con evidencias fehacientes la imposibilidad de comparecer a la audiencia de juicio.</b></p> <p><b>El número 14 pasa a ser numeral 15 y el nuevo numeral 14 dirá:</b></p>
---	--

<p>10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.</p> <p>11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.</p> <p>12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.</p> <p>13. Aplicar el principio de oportunidad.</p> <p>14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.</p> <p>15. En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser</p>	<p><b>Fiscalía apresurará obligatoriamente la fase de investigación previa en todos y cada uno de los informes de auditoría con indicios de responsabilidad remitidos por la Contraloría General del Estado; y, los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que he hayan remitido la Unidad de Análisis Financiero del Ecuador en cumplimiento de sus funciones. Si del informe de la Contraloría y de la Unidad de Análisis Financiero se cuenta con elementos suficientes para deducir una imputación, fiscalía procederá directamente a formular cargos e iniciar la etapa de instrucción.</b></p> <p>8. Impedir, por un tiempo no mayor de doce horas, que las personas cuya información sea necesaria o sospechosos, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.</p> <p>9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica.</p> <p>10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren que la identificarían</p>
---	---

prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser dispuesto su destino final.

16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial.

En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año.

Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para garantizar el tratamiento digno del cadáver.

En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos,

si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. **"Fiscalía apresurará obligatoriamente la fase de investigación previa en todos y cada uno de los informes de auditoría con indicios de responsabilidad remitidos por la Contraloría General del Estado; y, los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que he haya remitido la Unidad de Análisis Financiero del Ecuador en cumplimiento de sus funciones. Si del informe de la Contraloría y de la Unidad de Análisis Financiero se cuenta con elementos suficientes para deducir una imputación, Fiscalía procederá directamente a formular cargos e iniciar la etapa de instrucción."**

exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.

17. Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.

15. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

15. En casos donde se requiera nuevas diligencias, el fiscal podrá disponer la clausura de la escena del hecho hasta por treinta días, pudiendo ser prorrogado por treinta días más. En el caso de vehículos una vez cumplido el tiempo máximo de sesenta días deberá ser dispuesto su destino final.

16. El fiscal dispondrá en el tiempo máximo de tres meses el destino final de los indicios, artefactos, vehículos u otros objetos que sean ingresados en los centros de acopio o almacenamiento temporal, que no sean de interés pericial.

En caso de indicios y evidencias de interés pericial, previo informe justificativo y detalle del o los peritajes cumplidos, el fiscal deberá pronunciarse en cuanto a su disposición final en un término no mayor a un año.

Para el caso de los cadáveres y restos humanos no identificados o que no fueren reclamados, el fiscal dispondrá, en atención al pedido emitido por las Unidades Operativas del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de quien ejerza sus competencias, la inhumación de estos, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente. Previo a este proceso dispondrá el análisis forense de muestras biológicas y la aplicación de tratamientos técnicos tendientes a la identificación humana para

	<p>garantizar el tratamiento digno del cadáver.</p> <p>En caso de dichos indicios correspondan a muestras biológicas obtenidas de procedimientos médico legales, exámenes clínicos, exhumaciones, entre otros de similar índole, el fiscal dispondrá en el plazo máximo de un año el destino final de estas muestras, en atención al pedido expreso emitido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, basado en el informe técnico-justificativo pertinente y detalle del o los peritajes ejecutados.</p> <p>17. Para realizar los allanamientos, el fiscal solicitará al juez la orden para la preservación de la evidencia digital de los dispositivos de interés para la investigación o el proceso que se encuentren en la escena, los cuales se guardarán con cadena de custodia.</p> <p>Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.</p> <p>La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública.</p>
--	--

<p><del>Art. 452.- Necesidad de defensor.- La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.</del></p> <p><del>— En los casos de ausencia de la o el defensor particular de confianza, se contará con una o un defensor público acorde a los servicios de patrocinio jurídico gratuito contemplados en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, para lo cual, con la finalidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, se fijará una nueva audiencia, previa notificación a la Defensoría Pública. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado, se comunicará al Consejo de la Judicatura y se pondrá en conocimiento del Defensor Público General en los casos de las defensoras y defensores públicos.</del></p>	<p><b>Artículo 15.- Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 452 por el siguiente texto:</b></p> <p><b>Art. 452.- Necesidad de defensor.-</b> La defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público.</p> <p><b>En el caso de ausencia a una diligencia o audiencia por parte de la o el defensor particular elegido la persona procesada, la o el juez suspenderá la misma y en el señalamiento de fecha para la realización de la nueva audiencia, se le prevendrá que de no comparecer se contará con un defensor público, providencia que será notificada a la Defensoría Pública para que designe una o un defensor y prepare la defensa. La ausencia injustificada de la o el defensor público o privado se comunicará al Consejo de la Judicatura para la sanción correspondiente.</b></p>
	<p><b>Artículo 16.- Luego del Artículo 525 agréguese el siguiente artículo enumerados:</b></p> <p><b>Art 525a.- Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares Alternativas y Evaluación de Riesgos. - La Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares Alternativas y Evaluación de Riesgos, realizara las investigaciones y análisis previos a fin de recomendar a las y los jueces de garantías penales, en la</b></p>

audiencia de flagrancia o en otra que se decida una medida cautelar personal, sobre las personas que califican para una medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

Esta unidad tendrá también, las siguientes funciones:

1. Evaluar las circunstancias de arraigo social, familiar, laboral, domiciliario, comunitario y de escolaridad, para proporcionar al juez información relevante que evidencie que la persona procesada cumplirá con las condiciones que se establezcan al otorgar una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, suspensión condicional de la pena o una conciliación. Esta evaluación se llevará a cabo entre el tiempo de la aprehensión o detención y la audiencia de flagrancia o de formulación de cargos; o, posteriormente, en una audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.

2. Monitorear, controlar y evaluar, en coordinación con la Policía Nacional, el cabal cumplimiento de todas las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, los acuerdos de conciliación y las condiciones determinadas en la suspensión condicional del proceso y de la pena. Para ello se deberá supervisar que la persona procesada cumpla con todas las condiciones que le sean impuestas.

	<p><b>3. Proveer a la persona procesada la información, orientación y apoyo para el cumplimiento de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, así como las condiciones impuestas en la suspensión condicional de la pena y los acuerdos de conciliación, determinadas por la o el juez de garantías penales a fin de evitar su incumplimiento o reincidencia.</b></p> <p><b>Toda la información será compilada en un reporte que se enviará, simultáneamente, a las o los jueces de garantías penales, agentes fiscales, acusadores particulares y defensores públicos o privados de las personas procesadas, en el cual se incluirá una conclusión clara y precisa de la situación de la persona procesada.</b></p>
<p><b>Art 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:</b></p> <p>1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre,</p>	<p><b>Artículo- 17. - Sustitúyase el número 4 del Artículo 537 por el siguiente texto:</b></p> <p><b>Art 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:</b></p> <p>1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos</p>

<p>podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.</p> <p>2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.</p> <p>3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.</p> <p>4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.</p> <p>En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de libertad diferenciados para estos casos.</p>	<p>de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.</p> <p>2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.</p> <p>3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.</p> <p><b>4. En todos los casos en que la o el procesado sea miembro de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la infracción que se investiga se relacione con una acción suscitada en su trabajo, incluida cualquier decisión de usar la fuerza en el cumplimiento de su deber, la o el juzgador ordenará arresto domiciliario o cualquier otra medida cautelar personal distinta a la prisión preventiva, mientras dure el proceso penal.</b></p> <p>En los casos en los que no pueda garantizarse la comparecencia de la persona procesada con medidas sustitutivas y deba dictarse prisión preventiva, esta deberá ejecutarse en los centros de privación de</p>
--	--

	libertad diferenciados para estos casos.
<p><b>Art. 563.-</b> Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.</li> <li>2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.</li> <li>3. Se rigen por el principio de contradicción.</li> <li>4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.</li> </ol> <p>Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.</p>	<p><b>Artículo 18.- En el Artículo 563 agréguese el número 16 que dirá:</b></p> <p><b>Art. 563.-</b> Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.</li> <li>2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.</li> <li>3. Se rigen por el principio de contradicción.</li> <li>4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.</li> </ol> <p>Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre</p>

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.

7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.

9. La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público

sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.

7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

8. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador dispondrá que se verifique la presencia de los sujetos procesales indispensables para su realización y, de ser el caso, resolverá cuestiones de tipo formal.

9. La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la

<p>por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.</p> <p>10. Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.</p> <p>11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.</p> <p>12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.</p> <p>13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se</p>	<p>sala, establecerá el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.</p> <p>10. Se contará con la presencia de la o el juzgador, las o los defensores públicos o privados y la o el fiscal. Los sujetos procesales tienen derecho a intervenir por sí mismos o a través de sus defensores públicos o privados. En el caso de las personas jurídicas de derecho público, a las audiencias podrá acudir el representante legal, delegados o el procurador judicial o sus defensores.</p> <p>11. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República.</p> <p>12. Si no se realiza la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada o de sus defensores, es decir, por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá de pleno derecho el decurso de los plazos de la caducidad de la prisión preventiva hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.</p> <p>13. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.</p> <p>14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la</p>
--	--

<p>presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.</p> <p>14. Si la persona procesada está prófuga, después de resuelta la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.</p> <p>15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.</p>	<p>etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juzgador suspenderá la iniciación de la etapa de juicio hasta que la persona procesada sea detenida o se presente físicamente de manera voluntaria.</p> <p>15. Si son varias las personas procesadas y están prófugas y otras presentes, se suspenderá el inicio del juicio para las primeras y continuará respecto de las segundas.</p> <p><b>16. Para garantizar el principio de publicidad y transparencia, las audiencias que se realicen en todas las etapas del procedimiento ordinario o en procedimientos especiales, se transmitirán por medios telemáticos y se comunicará a la ciudadanía, a través de la página web u otros portales de la Función Judicial y de las judicaturas o cualquier otro medio adecuado indicando los datos necesarios para que puedan ingresar quienes deseen mirarlo. Para este efecto, el Consejo de la Judicatura creará la infraestructura tecnológica de comunicación e información que sea necesaria.</b></p>
<p><b>Art. 584.-</b> Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> En el Artículo 584 sustitúyase el inciso segundo y sustitúyase por el texto siguiente:</p> <p><b>Art. 584.-</b> Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía</p>

<p>perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.</p> <p>Quando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.</p>	<p>Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.</p> <p><b>Se excluye de esta reserva, cuando los organismos de control político, jurídico o administrativo, como el Consejo de la Judicatura, Contraloría, Defensoría del Pueblo, Asamblea Nacional, soliciten información, de contextos generales y no específicos, de casos o hechos que se encuentran en investigación previa, circunstancia en la cual la fiscalía, sin la excusa de reserva, remitirá toda la información requerida, sin perjuicio de que la autoridad solicitante sea sancionada conforme el siguiente inciso, en caso de que divulguen la información proporcionada poniendo en peligro la investigación.</b></p>
<p><b>Art. 586.-</b> Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> En el Artículo 586 sustituirse el inciso primero y agréguese luego del número 4 un inciso final:</p> <p><b>Art. 586.-</b> Archivo. - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, de manera obligatoria y</p>

<p>La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.</li> <li>2. El hecho investigado no constituye delito.</li> <li>3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.</li> <li>4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.</li> </ol>	<p><b>bajo pena de ser sancionado por infracción grave al no hacerlo, solicitara el archivo del caso para cerrar la investigación, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos sólidos, siempre que no esté prescrita la acción.</b></p> <p>La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.</li> <li>2. El hecho investigado no constituye delito.</li> <li>3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.</li> <li>4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.</li> </ol> <p><b>Si la o el fiscal no solicita el archivo de la investigación, la persona investigada solicitará al juez de garantía para que proceda a tal archivo conforme al trámite establecido en el artículo siguiente.</b></p>
<p><b>Art. 594.-</b> Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 21.-</b> En el Artículo 594 se renumera los números y el 7 pasa a ser el 8, y el nuevo número 7 tendrá el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 594.-</b> Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme con las siguientes reglas:</p>

<p>2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.</p> <p>3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.</p> <p>4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.</p> <p>5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.</p> <p>6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.</p> <p>7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.</p> <p>El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.</p>	<p>1. Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos.</p> <p>2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales.</p> <p>3. La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado.</p> <p>4. La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado.</p> <p>5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado.</p> <p>6. En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código.</p> <p><b>7. En esta audiencia, la o el fiscal junto con el juez y la defensa, agotaran todos los medios posibles para llegar a una conciliación en los términos establecidos en el artículo 663 y siguientes de este Código. La propuesta de conciliación y</b></p>
--	--

	<p><b>suspensión condicional del proceso constará detalladamente en el acta de la audiencia. Los acuerdos de conciliación serán aceptados obligatoriamente por la o el juez, salvo que vulneren derechos."</b></p> <p>8. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.</p> <p>El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico.</p>
<p><b>Art. 595.-</b> Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.</li> <li>2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.</li> <li>3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.</li> </ol> <p>La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.</p>	<p><b>Artículo 22.- En el Artículo 595 agréguese como último inciso el siguiente:</b></p> <p><b>Art. 595.-</b> Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.</li> <li>2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.</li> <li>3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.</li> </ol> <p>La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro</p>

	<p>pedido que no afecte al debido proceso.</p> <p><b>En la audiencia de formulación de cargos la o el juez de garantía, atendiendo a su obligación fundamental de velar por las garantías de las partes, ejercerá control de la imputación en la formulación de cargos exigiendo, de ser el caso, se delimite la conducta que se le atribuye al procesado mediante una relación clara y suficiente de los hechos jurídicamente relevantes indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos obtenidos en la investigación y la norma que establece el delito que se imputa, para lo cual puede solicitar a fiscalía las aclaraciones que considere necesarias, ejerciendo así un control formal de la imputación.</b></p>
<p><b>Art. 597.-</b> Actividades investigativas en la instrucción.- Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.</p> <p>La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> En el Artículo 597 agréguese como inciso final el siguiente:</p> <p><b>Art. 597.-</b> Actividades investigativas en la instrucción.- Los sujetos procesales gozarán de libertad para obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.</p> <p>La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima</p>

<p>existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.</p>	<p>podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.</p> <p><b>La o el fiscal dispondrá, sin excepción, la práctica de todas las diligencias, elementos de descargo o pericias solicitadas por la persona procesada. Para negar cualquier solicitud deberá motivarlo suficientemente, caso en el cual la persona procesada, si insiste en su petición, podrá provocar, fundamentada mente, la intervención del juez de garantía para que disponga a fiscalía la práctica de la o las diligencias negadas.</b></p>
<p><b>Art. 604.-</b> Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.</li> <li>2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del</li> </ol>	<p><b>Artículo 24.-</b> En el Artículo 604 al final de la letra c) del número 4, añádase los siguientes incisos:</p> <p><b>Art. 604.-</b> Audiencia preparatoria de juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia.</li> <li>2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la</li> </ol>

<p>proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.</p> <p>3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.</p> <p>4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:</p> <p>a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.</p> <p>b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.</p> <p>c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.</p>	<p>existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.</p> <p>3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada.</p> <p>4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:</p> <p>a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.</p> <p>b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.</p> <p>c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a</p>
---	---

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará que evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.

El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.

probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba.

La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará que evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código.

**En el auto, la o el juez se referirá de forma detallada a las alegaciones de prueba prohibida, ilícita, inconstitucional o ilegal efectuadas por las partes y motivará suficientemente las razones por las cuales acepta o rechaza la exclusión de esa prueba.**

**De la inadmisión de la o el juez, de los elementos o medios de prueba solicitados, podrá interponerse el recurso de apelación.**

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se

	<p>considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.</p> <p>El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador.</p>
<p><b>Art. 608.-</b> Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación del o los procesados.</li> <li>2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.</li> <li>3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.</li> <li>4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.</li> </ol>	<p><b>Artículo 25.-</b> Sustitúyase el número 6 del Artículo 608 por el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 608.-</b> Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación del o los procesados.</li> <li>2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.</li> <li>3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.</li> </ol>

<p>5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.</p> <p>6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.</p>	<p>4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.</p> <p>5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.</p> <p><b>6. La identificación del o los procesados y los anticipos probatorios será los únicos documentos que se enviarán al tribunal de garantías penales. El expediente será devuelto a la o el fiscal.</b></p>
<p><b>Art. 610.-</b> Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> En el Artículo 610 agréguese como inciso segundo el siguiente:</p> <p><b>Art. 610.-</b> Principios.- En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.</p> <p><b>La audiencia de juicio, por sus connotaciones propias y para garantizar la intermediación, se realizará obligatoriamente de manera presencial. Únicamente cuando la persona procesada y la fiscalía, conjuntamente, lo soliciten considerando el caso y</b></p>

	<p>que las pruebas a presentarse no requieren de mayor contradicción, o por motivos de fuerza mayor, la o el juez o tribunal dispondrá que la audiencia se realice utilizando medios telemáticos.</p>
<p><b>Art. 635.-</b> Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.</li> <li>2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.</li> <li>3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.</li> <li>4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin</li> </ol>	<p><b>Artículo 27.-</b> En el Artículo 635 sustitúyase el número 2 por el siguiente:</p> <p><b>Art. 635.-</b> Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.</li> <li>2. <b>El pedido para que se aplique este procedimiento lo hará la persona procesada o la o el fiscal, o conjuntamente, y podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.</b></li> <li>3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la</li> </ol>

<p>violación a sus derechos constitucionales.</p> <p>5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.</p> <p>6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.</p>	<p>aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.</p> <p>4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.</p> <p>5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.</p> <p>6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.</p>
<p><b>Art. 638.-</b> Resolución.- La o el juzgador, en la misma audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.</p> <p>Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.</p> <p>La sentencia sólo será impugnada por apelación.</p>	<p><b>Artículo 28.-</b> En el Artículo 638 se realizan las siguientes reformas: Luego de la frase: "de acuerdo con las reglas de este Código" elimínese la palabra "que" y agréguese la frase: y, en caso de emitir sentencia condenatoria,</p> <p>Agréguese como inciso final de Artículo el siguiente:</p> <p><b>Art. 638.-</b> Resolución.- La o el juzgador, en la misma audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, <b>en caso de emitir sentencia condenatoria</b> incluirá el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la Fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.</p>

	<p>Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.</p> <p><b>En la resolución la o el juzgador podría disponer la suspensión condicional de la pena.</b></p>
<p><b>Art. 640.-</b> Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.</li> <li>2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.</li> </ol> <p>Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos</p>	<p><b>Artículo 29.-</b> En el número 4 del Artículo 640 agréguese luego del primer inciso el siguiente texto:</p> <p><b>Art. 640.-</b> Procedimiento directo.- El procedimiento deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.</li> <li>2. Procederá únicamente en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de la libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes.</li> </ol> <p>Se excluirá de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos</p>

de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de veinte días dentro del cual las partes podrán solicitar a la o el fiscal la práctica de diligencias y actuaciones necesarias.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, validez procesal, exclusión de pruebas y las demás previstas en

contra la inviolabilidad de la vida e integridad personal y contra la libertad personal con resultado de muerte, contra la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para resolver este procedimiento.

**4. La o el juez que conozca la audiencia de juicio directo será diferente de quien conoció la audiencia de flagrancia, el mismo que se designara mediante sorteo veinticuatro horas antes de la audiencia de juicio directo.**

**La identificación de los procesados y el anuncio de prueba serán los únicos documentos que se enviarán al juez de garantías penales que conocer la audiencia de juicio directo. El expediente será devuelto a la o el fiscal.**

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

Si el procesado tiene una prueba fundamental que evidencie su estado de inocencia, y que no pudo conocerla, reproducirla o no tener acceso anterior, podrá presentarla en la misma audiencia de juicio directo.

6. No procede el diferimiento de la audiencia de juicio directo. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte, la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia

<p>los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.</p> <p>De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.</p> <p>8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.</p> <p>9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.</p>	<p>por una sola vez, con indicación del día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.</p> <p>7. La o el juzgador al declarar iniciada la audiencia de juicio, solicitará a las partes que se pronuncien sobre la existencia de vicios formales, cuestiones de pruebas y las demás previstas en los artículos 601 y 604, momento en el cual la o el fiscal podrá abstenerse de acusar y la o el juzgador dictar auto de sobreseimiento, con lo que concluirá la audiencia.</p> <p>De existir acusación fiscal se continuará con la audiencia de juicio, aplicando las reglas para la etapa de juicio previstas en el artículo 609 y siguientes de este Código.</p> <p>8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme con las reglas de este Código.</p> <p>9. De la sentencia dictada en esta audiencia se podrá interponer los recursos establecidos en este Código.</p>
<p><b>Art 653.-</b> Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:</p> <p>1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> En el Artículo 653 agréguese como número 7 el siguiente:</p>

<p>2. Del auto de nulidad.</p> <p>3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.</p> <p>4. De las sentencias.</p> <p>5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.</p> <p>6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.</p>	<p><b>Art 653.-</b> Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.</li> <li>2. Del auto de nulidad.</li> <li>3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.</li> <li>4. De las sentencias.</li> <li>5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.</li> <li>6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.</li> <li><b>7. De la inadmisión de los elementos o medios de prueba resuelta por la o el juez de garantía en la audiencia preparatoria de juicio.</b></li> </ol>
<p><b>Art. 654.-</b> Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.</li> <li>2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.</li> <li>3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá</li> </ol>	<p><b>Artículo 32.-</b> En el número 3 del <b>Artículo 654</b> agréguese como <b>segundo inciso el siguiente:</b></p> <p><b>Art. 654.-</b> Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.</li> <li>2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del</li> </ol>

<p>el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.</p> <p>4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.</p> <p>5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.</p> <p>6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.</p> <p>7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.</p> <p>8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.</p>	<p>recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.</p> <p>3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.</p> <p><b>Antes o con posterioridad a que la sala convoque a la audiencia y previo a que esta se realice, las partes procesales podrán anunciar elementos o prueba nueva para que se practique en la audiencia, únicamente cuando se trate de acreditar hechos nuevos; o que, relacionados sobre los mismos hechos ya conocidos, sólo haya sido posible obtener la prueba con posterioridad a la decisión, auto o sentencia apelada. La sala, evidenciado estos hechos, no podrá negar la práctica de esta prueba en la audiencia.</b></p> <p>4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.</p> <p>5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.</p> <p>6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.</p>
--	---

	<p>7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.</p> <p>8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.</p>
<p><b>CAPITULO SEGUNDO del TITULO X del LIBRO SEGUNDO</b></p>	<p><b>Artículo 33.-</b> Reemplácese CAPITULO SEGUNDO del TITULO X del LIBRO SEGUNDO, por: <b>CONCILIACION Y SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO;</b></p>
<p><b>Art. 663.-</b> Conciliación.- La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.</li> <li>2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.</li> <li>3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.</li> </ol> <p>Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte,</p>	<p><b>Artículo 34.-</b> Sustitúyase el primer inciso del Artículo 663 por el texto que se detalla a continuación:</p> <p><b>Art. 663.-"Conciliación y suspensión del proceso o investigación. - La petición de conciliación y suspensión condicional del proceso o la investigación previa podrá presentarse desde que se formula cargos y hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en los siguientes casos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. En delitos sancionados con pena máxima, en concreto, de hasta diez años.</b></li> <li>2. Delitos de tránsito que no tengan resultado de muerte, ni de lesiones graves que causen incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano.</li> </ol>

<p>delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p>	<p>3. Delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.</p> <p>Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.</p>
	<p><b>Disposición Final.</b> Única- La presente Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>

ELABORADO POR: EEGG